

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

BOLETÍN N° 3.224-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Las indicaciones formuladas por el Diputado señor Alvarez, don Rodrigo, a los artículos 13 y final.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Los artículos 1°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 36, 52 número 4 y artículo final.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Sergio Bitar, Ministro de Educación; la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior; Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico y la señora Alejandra Contreras, Abogada de dicho Ministerio, y José Espinoza, Asesor de la Dirección de Presupuestos.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el objeto de dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten; promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de las instituciones de educación superior y de los programas que ofrecen; establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior, y mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

En el **debate de la Comisión**, el señor Sergio Bitar destacó el avance que en los últimos veinte años ha experimentado la educación superior, que ofrece numerosas oportunidades de formación profesional a un universo cada vez más creciente de estudiantes. En la actualidad habrían cerca de 540.000 estudiantes de pre y postgrado, cifra que aumentará, según estimaciones, a 800 mil en el año 2010 y a un millón el año 2012.

Afirmó a este respecto que garantizar el acceso a la educación superior no es suficiente, siendo indispensable establecer los mecanismos que aseguren la calidad de la oferta educativa sobre la base de criterios de validez general, puesto que no es fácil para los postulantes a la educación superior y para sus familias tomar decisiones acerca de las opciones que se les ofrecen. En razón de ello, es necesario que existan mecanismos que, por una parte, den garantía de la calidad de las instituciones y programas y, por otra, proporcionen la información de cómo se mide la calidad de la educación que entregan los institutos de enseñanza superior. Sólo así se los podrá homologar, esto es, ponerlos en relación de igualdad o semejanza, no solamente dentro de nuestro país, sino más allá de nuestras fronteras.

A propósito de algunas inquietudes planteadas por diversos señores Diputados sobre la participación del Estado en el ámbito del

aseguramiento de la calidad de la educación superior, el señor Bitar puntualizó que al Ejecutivo le animan los siguientes propósitos: 1) preservar la capacidad de innovación en un mundo globalizado, y 2) adecuar las instituciones de educación a ese mundo, para lo cual se requiere un control de las agencias que velan por el resguardo de la calidad con que se hace la labor educacional. A su juicio, no contar con estas herramientas tiene el riesgo de obtener una educación de mala calidad y aislar a Chile del sistema internacional. Enfatizó que a diferencia de otros países más avanzados en los procesos de homologación la acreditación en Chile será, en general, voluntaria.

Por otra parte, planteó que alguien debe acreditar los niveles de enseñanza y que, en ese marco, la conformación de la Comisión que se contempla en el proyecto garantiza una adecuada labor e independencia, ya que sólo 2 de los 13 integrantes tienen origen gubernamental.

Hizo notar que habrá un proceso previo para determinar la lista de agencias acreditadoras y que si una institución no está conforme con lo obrado, también tendrá derecho a apelar.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 10 de abril de 2003, señala que la Ley de Presupuestos de cada año sólo tendrá que establecer como aporte fiscal aquellos recursos que permitan contratar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, lo que representa un mayor gasto fiscal anual del orden de \$ **18.697 miles**.

Se precisa que el mayor gasto que signifique la aplicación del Capítulo II será financiado con los recursos que se recauden de los cobros a las instituciones de educación superior, por los aranceles que establece el artículo 13 del proyecto y los recursos que se asignen anualmente en la Ley de Presupuestos.

Por su parte, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, a que se refiere el Capítulo III, será una responsabilidad del Ministerio de Educación, cuyas actividades se financiarán con los recursos que le sean asignados cada año a la División de Educación Superior.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 7°, 11, 12, 13 y 14 del proyecto aprobado por ella. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 1°, 6°, 36 letra b), 44, 49 letra b), 52 numeral 4) y artículo final del proyecto aprobado por la Comisión Técnica, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:

a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, la gestión institucional y la información pública.

b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al proceso de evaluación, aprobación y verificación de las nuevas instituciones de educación superior.

c) De acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.

d) De acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por la comunidad académica y profesional correspondiente.

Puesto en votación el artículo 1° fue aprobado por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

En el artículo 6º, se crea la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante, también, "la Comisión", cuya función será verificar y promover la calidad de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

En el inciso segundo, se establece que la Comisión Nacional de Acreditación gozará de amplia autonomía para el desarrollo de sus funciones y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 6 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención.

En el artículo 7º, se señala que la Comisión Nacional de Acreditación estará integrada por trece miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;
- b) Tres académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;
- c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación,

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes, y

i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

En el inciso segundo, se especifica que los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h); durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la Comisión.

En el inciso tercero, se precisa que los miembros de la Comisión señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

En el inciso cuarto, se determina que los integrantes señalados en la letra h) del inciso primero deberán contar con una efectiva vinculación con el ámbito de la educación superior, ya sea en el carácter de empleadores de sus egresados, miembros de consejos asesores, miembros de directorios, o docentes de instituciones de educación superior. La designación de dichas personas se realizará en conformidad con el procedimiento que defina el reglamento de la Comisión.

En el inciso quinto, se dispone que las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la

vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

En el inciso sexto, se establece que la Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En el inciso séptimo, se señala que para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes.

En el inciso octavo, se precisa que los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

En el inciso noveno, se contempla que los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 UTM con un máximo de 25 UTM por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Puesto en votación el artículo 7° fue aprobado por 7 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención.

En el artículo 11, se estipula que la Comisión contará con una Secretaría Técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. El Consejo Superior de Educación deberá proveer a la Comisión del personal necesario para el desarrollo de estas funciones.

En el inciso segundo, se señala que un reglamento establecerá las atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponderán a la Secretaría Técnica.

En el artículo 12, se contempla que la Comisión dispondrá la creación de comités ejecutivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

En el inciso segundo, se precisa que tales comités ejecutivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

En el inciso tercero, se determina que cada comité ejecutivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función.

En el inciso cuarto, se contempla que los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 UTM con un máximo de 16 UTM por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

En el inciso quinto, se especifica que corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En el inciso sexto, se señala que, en todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Puestos en votación los artículos 11 y 12 fueron aprobados por 7 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención.

En el artículo 13, se dispone que el Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos de competencia de la Comisión establecidos en esta ley.

En el inciso segundo, se determina que en el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente.

En el inciso tercero, se establece que los aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, presentó una indicación para eliminar la frase del último inciso que dice: “y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.”, ya que, a su juicio, los recursos recaudados por concepto de aranceles deben ir a Fondos Generales de la Nación, por cuanto no parece adecuado que la propia entidad que cobra determine luego como se gastan dichos recursos.

La señora Pilar Armanet manifestó que actualmente el Consejo Superior cobra los aranceles de la misma manera y que tal facultad se contempla en la LOC de Educación. Por lo tanto, no sería concordante con ella establecer un sistema diferente en este proyecto de ley.

*Sometida a votación la indicación anterior, fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra.*

En el artículo 14, se dispone que le corresponderá al Consejo Superior de Educación:

a) Proporcionar el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación;

b) Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para la ejecución de los acuerdos que la Comisión adopte, y

c) Pagar, cuando corresponda, las dietas a los miembros de la Comisión de Acreditación y de los comités ejecutivos que ésta constituya.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

En el artículo 36, se establece que las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito,

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales,

c) Suspensión de la autorización, y

d) Término anticipado de la autorización.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

En el artículo 44, se establece que corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las

decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado y de los programas de especialidad en el área de la salud.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado acreditados en conformidad con esta ley.

Los Diputados señores Escalona, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Pérez, don José, Saffirio y Tohá, doña Carolina, presentaron una indicación para reemplazar el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones más relevantes que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado; y la acreditación de programas de postgrado.

Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado acreditados en conformidad con esta ley y de los programas de especialidad en el área de salud.”.

Sometida a votación la indicación anterior, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 49, se contempla que la no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 52, se modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

Por el numeral 4), se sustituye el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención.

En el artículo final, se establece que el mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, formuló una indicación para eliminar la siguiente frase: "cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y", cuyo objetivo es el mismo expresado respecto a la indicación al artículo 13.

*Sometida a votación la indicación precedente, fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 votos en contra.*

Sometido a votación el artículo final, fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de diciembre de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 10 de diciembre de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Alvarez - Salamanca, don Pedro Pablo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel, Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ORTIZ, don JOSÉ MIGUEL.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión